



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 73 JUL 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2018 00889 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de calenda tres (3) de febrero de dos mil veinte (2.020)¹, decisión a través de la cual esta Judicatura declaró desierto el recurso de apelación erigido de manera subsidiaria, en contra del proveído que aprobó la liquidación de costas; y al no haber sido sufragadas las expensas necesarias para la reproducción fotostática dentro del término legal.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Los argumentos de la recurrente, se centran en precisar que junto con el escrito de reposición que hoy nos ocupa, se presenta de manera adjunta el pago del arancel realizado ante el Banco Agrario de Colombia, en tanto que en aras de no entorpecer el proceso y al ser un trámite sumarial es más que procedente tener en cuenta dicha sufragación, dándole curso al recurso de apelación respectivo.

Pues bien, sin mayores elucubraciones ni consideraciones al respecto, ha de precisarse que la decisión objeto de censura ha de ser confirmada, despachando desfavorablemente los argumentos de la recurrente.

Basta con decir que en tratándose del recurso de apelación contra autos, enseña el artículo 324 del estatuto general del proceso que, “[cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar

¹ Recurso de reposición que milita a folios 81 y 82

cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes."

Luego que el numeral segundo (2do) de la parte resolutive del proveído de calenda seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) emitido por este Juzgado, fue claro en disponer que "En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días a la parte apelante para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de los folios 46 al 86 y de este proveído, so pena de declarar desierta la apelación".

Ahora, de acuerdo al informe secretarial visible a dorso del folio 124 del cuaderno principal, la secretaria de esta Judicatura dejó constancia que se encontraba fenecido el término concedido, sin que el apelante hubiese dado el respectivo cumplimiento.

Siendo así las cosas, la consecuencia no podría ser otra diferente a que el recurso de alzada, se declarara desierto, como así lo establece el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., en razón a que simplemente no se canceló el valor requerido para la reproducción de los folios pertinentes.

Para concluir, es pertinente destacar que si bien la hoy recurrente se encuentra adjuntando -recibo de consignación- efectuado directamente ante el Banco Agrario de Colombia, lo cierto es que se trata de un recaudo de arancel judicial constituido hasta el pasado día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020), es decir fuera del termino legalmente contemplado para la sufragacion de las copias correspondientes.

Así las cosas, sin encontrarse mérito suficiente para revocar la decisión censurada, la misma se mantendrá incólume.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

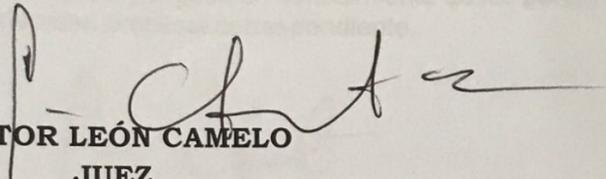
135

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de calenda tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020), conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO. En firme esta decisión, proceda la Secretaria de esta Judicatura a remitir las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme fue dispuesto en el numeral cuarto (4to) del auto que dispuso seguir adelante la ejecución de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 324 Hoy 14 JUN 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA